



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3592-SPA-2637
Y sus acumulados PAOT-2022-4467-SPA-3283
PAOT-2022-5190-SPA-3846
PAOT-2022-5324-SPA-3692
PAOT-2022-5341-SPA-3978

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13075 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-3592-SPA-2637 y sus acumulados PAOT-2022-4467-SPA-3283, PAOT-2022-5190-SPA-3846, PAOT-2022-5324-SPA-3692 y PAOT-2022-5341-SPA-3978 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de un gimnasio, el cual se percibe en un horario de 06:00 a las 22:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados y domingos solamente durante las mañanas (...) , (...) El ruido generado por una boina proveniente de un gimnasio denominado Orange Theory (...) el ruido se percibe con mayor intensidad de 08:00 a 11:00 a.m. y 18:00 a 21:00 horas de lunes a viernes(...), (...) Ruido exagerado desde tempranas horas en el gimnasio orangetheory fitness. Usan altavoces y hasta ruido de matracas (...) , (...) Este gimnasio imparte clases a las 5:30 am en donde su entrenadora grita al momento de dar las instrucciones mientras usa micrófono y mantienen abiertas las ventanas. Además, el ruido proveniente del gimnasio permanece durante todo el día (...) y (...) Orange Theory Fitness Condesa ofrece desde las 5:30 de la mañana, en la cual no solo gritan sino que también utilizan micrófonos por lo que el ruido es insoportable. A lo largo del día sucede lo mismo y llevan meses (...) [hechos que tienen lugar en avenida Nuevo León, número 167, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3592-SPA-2637
Y sus acumulados PAOT-2022-4467-SPA-3283
PAOT-2022-5190-SPA-3846
PAOT-2022-5324-SPA-3692
PAOT-2022-5341-SPA-3978

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13075

-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) en el gimnasio Orange Theory Fitness Condesa ubicado en avenida Nuevo León, número 167, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la Ciudad de México correspondientes.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, estipula que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el lugar denunciado, sin embargo no se constataron emisiones sonoras; no obstante, mediante oficio se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a cumplir con la normatividad ambiental, en particular que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, se llevó a cabo una medición acústica desde uno de los puntos de denuncia, siendo que el sitio constituyó una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 54.64 dB (A), el cual



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3592-SPA-2637
Y sus acumulados PAOT-2022-4467-SPA-3283
PAOT-2022-5190-SPA-3846
PAOT-2022-5324-SPA-3692
PAOT-2022-5341-SPA-3978

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13075

-2023

no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

En seguimiento a la presente investigación, se estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes quienes refirieron que los hechos dejaron de existir, toda vez que el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento objeto de la presente investigación había disminuido, por lo que este dejó de representar un problema.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron infracciones a la normatividad ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a cumplir con la normatividad ambiental, en particular que las emisiones sonoras generadas se encontraran dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- De la medición de emisiones sonoras realizada por persona de esta Entidad se desprende que no se rebasaron los límites máximos permisibles de la Norma en comento; además las personas denunciantes, refirieron que el ruido había disminuido de manera notoria, por lo que dejó de ser una molestia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. — Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3592-SPA-2637
Y sus acumulados PAOT-2022-4467-SPA-3283
PAOT-2022-5190-SPA-3846
PAOT-2022-5324-SPA-3692
PAOT-2022-5341-SPA-3978

13075

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EUGENIA LMFAM